

RÍO TERCERO, 12 de octubre de 2000.

ORDENANZA N*Or.1904/2000- C.D.

Y VISTO: Que es necesario regular la localización, aspectos ambientales y funcionamiento de las estaciones de suministro de combustible de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, de las estaciones de suministro de combustibles líquidos y de los talleres de colocación de equipos de GNC.

Y CONSIDERANDO: Que para la creación de la norma se han tenido en cuenta las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación, Leyes Nacionales, disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas ENARGAS y disposiciones municipales.

Que se entiende como estación de servicio de suministro de gas natural comprimido (GNC) y de suministro de combustibles líquidos, a los establecimientos que se encuadran en las normas de los entes citados y que además pueden prestar servicios de expendio de lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, oficinas administrativas, etc.

Que se establecen en la presente las responsabilidades que le atañen a cada órgano municipal en la materia de su competencia para las inspecciones previas a las habilitaciones de establecimientos de estas categorías y los controles posteriores a que deben ser sometidos.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1*): ESTABLÉCESE el Régimen Legal aplicable para la localización, aspectos ambientales y funcionamiento de las estaciones de suministro de combustibles de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y de las estaciones de suministro de combustibles líquidos, conforme las pautas fijadas por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I
Estaciones de Servicio de Suministro de gas natural comprimido (GNC)

Art.2*)- CONSIDÉRASE Estación de Servicio de suministro de gas natural comprimido de GNC a los establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en:

- 1) Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación:
 - a) Decreto N°2407/83
 - b) Decreto N°1212/89
 - c) Resolución N°419
 - d) Resolución N°404/94
- 2) Leyes Nacionales:
 - a) Ley Nacional N°24076/92-Marco Regulatorio del Gas Natural.
- 3) Ente Nacional Regulador del Gas ENARGAS:
 - a) Circular N°26 del ENARGAS
 - b) Toda otra normativa que en este sentido dicte el ENARGAS.
- 4) Otras disposiciones:
 - a) Disposición interna de Gas del Estado N°2859
 - b) Ordenanzas N°Or.1116/94-C.D. y 236/86-C.D. y sus modificatorias de la Municipalidad de Río Tercero.
- 5) Toda otra disposición a nivel nacional, provincial o municipal que se dicte con posterioridad, modifique o reemplace las enunciadas precedentemente.

Los establecimientos que se habiliten podrán además prestar servicios de expendio de combustibles líquidos, lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios y oficinas administrativas.

Art.3*)- Las habilitaciones serán otorgadas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, Dirección de Rentas, previo cumplimiento de todos los requisitos que por la presente se establecen, debiendo a los fines de iniciar los trámites presentar la constancia que otorgue el órgano pertinente de factibilidad de provisión de gas.

Art.4*)- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal dictaminar sobre los aspectos relacionados a la localización de las estaciones de servicios de GNC:

- 1) Verificar su localización fuera del área urbana (Zonas A y B de la Ordenanza N*Or.469/88-C.D.) autorizando los siguientes emplazamientos fijos dentro de la zona: a) Avenida Savio a partir del Canal Oeste en ambos costados. b) Ruta 6 a partir del Desvío del Tránsito Pesado. c) Ruta a Villa Ascasubi desde rotonda Pucará d) Camino a Corralito a partir de calle Joaquín V. González e) Todo el frente de F.M. correspondiente a Paula Albarracín de Sarmiento hasta Fray Luis Beltrán f) Sobre Avda. Savio desde Fray Luis Beltrán hasta canal Oeste sobre el margen Sur.
- 2) Exigir al solicitante si es propietario del inmueble la presentación del título de propiedad del inmueble donde se emplazará la estación de servicio o documento que acredite su uso. En caso de ser una sociedad deberá presentar el Contrato o Estatuto Social.
- 3) Las parcelas deberán tener un mínimo de superficie de 1.500 m². (Un mil quinientos metros cuadrados).
- 4) Las parcelas entre medianeras deberán tener un ancho mínimo de frente de 40 m. (Cuarenta metros), y si posee 2 (dos) frentes o más, este ancho mínimo en cada frente. Rige la misma disposición para las parcelas ubicadas en esquina, medido sobre la línea municipal.
- 5) Los ingresos y egresos se ubicarán a una distancia mínima de 10 m. (Diez metros) del cruce de las líneas municipales.
- 6) Sobre la línea municipal donde no se permiten ingresos y egresos deberá ejecutarse barrera rígida y permanente de altura mínima 50 cm. (Cincuenta centímetros), respectando la línea de ochava en caso de lotes esquina.
- 7) El proyecto de ingresos y egresos deberá contar con el análisis y aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano – Dirección de Planeamiento.

Art.5*)- Es competencia de la Secretaría de Seguridad:

- 1) Tomando como base la GE-N1-118 aprobada por la Disposición N*54.775 de Gas del Estado, Anexo I “Reglamento que rige el procedimiento para aprobar instalaciones en Estaciones de Carga de GNC” y Anexo II “Reglamentación para Estaciones de Carga de gas natural comprimido” verificar el cumplimiento de las técnicas constructivas de las instalaciones referentes a las medidas de seguridad que debe cumplir la instalación.
- 2) Mantener un registro permanente de toda la normativa técnica que se emita sobre este tipo de instalaciones a fin de mantener actualizados y hacer cumplir los requisitos de seguridad.
- 3) Verificar que se cumplan como mínimo las siguientes especificaciones técnicas:
 - a) Respetar una distancia mínima de 100 metros (Ordenanza N*Or.1116/94-C.D. y 236/86-C.D.) a los siguientes asentamientos : clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro tipo de centro de salud con internación, guarderías infantiles, establecimientos educacionales de cualquier tipo, cines teatros, locales bailables, locales de culto cualquiera que éste sea, supermercados y cualquier otro que por la actividad que en él

- se desarrollan implique presuponer una alta concentración de personas (mayor a 50 personas).
- b) Existir una distancia mínima de 100 metros entre estaciones de servicios sin importar el combustible que expendan (líquido o GNC).
 - c) Las distancias fijadas en los puntos anteriores serán considerados entre dos puntos más próximos, correspondientes a los límites medianeros y medidos en línea recta.
- 4) Elaborar un informe de tránsito sobre la posibilidad de la instalación en el punto citado, verificando fundamentalmente que la inclusión de dicha instalación no significará un potencial peligro en el punto en cuestión.
 - 5) En caso de que los establecimientos cuenten con servicio de lavadero y engrase se deberá exigir:
 - a) Una copia del proyecto de las instalaciones de tratamientos de los efluentes acorde a la fuente colectora, incluyendo los posibles parámetros de volcamiento y plan de monitoreo de los mismos.
 - b) Medidas de resguardo de la playa de maniobras.
 - c) Vulnerabilidad del acuífero libre, profundidad y calidad del mismo.
 - d) Plano de la instalación sanitaria interna .
 - e) Acuerdo con el transportista autorizado de los barros.
 - f) Acuerdo con la empresa receptora de los barros.
 - 6) Independientemente de los requerimientos de los puntos anteriores se le deberá exigir a la empresa solicitante la presentación de aviso de proyecto prevista en el procedimiento interno de la Secretaría de Seguridad Municipal (Localización de nuevas actividades comerciales y/o industriales).

CAPÍTULO II

Estaciones de Servicio de Suministro de combustibles líquidos

Art.6*)- CONSIDÉRASE Estación de Servicio de suministro de combustibles a los establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en:

- 1) Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación:
 - a) Decreto N*2407/83
 - b) Decreto N*1212/89
 - c) Resolución N*419
 - d) Resolución N*404/94
 - e) Resolución N*79/99

- 2) Ordenanzas Municipales:
 - a) Ordenanza N*Or.263/86-C.D.
 - b) Ordenanza N*Or.399/88-C.D.
 - c) Ordenanza N*Or.1116/94-C.D.
 - d) Ordenanza N*Or.1536/97-C.D.
 - e) Ordenanza N*Or.1831/2000-C.D.
- 3) Toda otra disposición a nivel nacional, provincial o municipal que se dicte con posterioridad, modifique o reemplace las enunciadas precedentemente.

Los establecimientos que se habiliten podrán además prestar servicios de expendio de GNC, lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios y oficinas administrativas.

Art.7*)- Las habilitaciones serán otorgadas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, Dirección de Rentas, previo cumplimiento de todos los requisitos que por la presente se establecen, previa verificación de que el futuro propietario cuenta con acuerdo pro forma o similar de concesión oficial de provisión de combustible por parte de una empresa petrolera; que el proyecto cuenta con el registro o prerregistro que indica la resolución N79/99 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Art.8*)- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal dictaminar sobre los aspectos relacionados a la localización de las estaciones de servicios de suministro de combustibles líquidos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 4*) de la presente Ordenanza.

Art.9*)- Es competencia de la Secretaría de Seguridad:

- 1) Tomando como base las normativas vigentes verificar el cumplimiento de las técnicas constructivas del emprendimiento, referentes a las medidas de seguridad que debe cumplir la instalación.
- 2) Verificar que se cumplan como mínimo las siguientes especificaciones técnicas descriptas en el artículo 5*) inciso 3.
- 3) Verificar la presentación de la declaración jurada de los volúmenes previstos de abastecimiento mensual y/o anual, la frecuencia de dicho abastecimiento y las rutas probables que seguirán los camiones de suministro de combustible dentro del ejido de la Municipalidad.
- 4) Elaborar el informe de tránsito previsto en el artículo 5*) inciso 4*.

- 5) En caso de que los establecimientos cuenten con servicio de lavadero y engrase se deberá exigir lo previsto en el artículo 5*) inciso 5*.
- 6) Independientemente de los requerimientos de los puntos anteriores se le deberá exigir a la empresa solicitante la presentación de aviso de proyecto prevista en el procedimiento interno de la Secretaría de Seguridad Municipal (Localización de nuevas actividades comerciales y/o industriales).

CAPÍTULO III

TALLERES DE COLOCACIÓN DE EQUIPOS DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC)

Art.10*)- Los talleres de colocación de equipos, control y reparación, etc. podrán ubicarse en las áreas indicadas como Zona Promocional de Avenidas o fuera de las zonas A y B, según Ordenanza de Zonificación y Urbanización N*269/86 o en el Parque Industrial Leonardo Da Vinci quedando a criterio de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Seguridad su autorización para cada caso particular. Quedan excluidas de esta restricción las oficinas de promoción y venta.

Art.11*) Los talleres existentes fuera de las zonas indicadas deberán ser trasladados en un plazo máximo de 2 (dos) años a contar de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Art.12*)- Los propietarios de los establecimientos que se rigen por la presente Ordenanza deberán dar cumplimiento a los procedimientos previstos en la Ordenanza N*Or.1536/97-C.D. (Seguridad).

Art.13*)- DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero a los doce días de octubre del año dos mil.